



## LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CURADOR PROCESAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Notificaciones.
Palabras Claves: Notificación, Curador Procesal, Ley de Notificaciones Judiciales.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 20/01/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>NORMATIVA</b> .....	2
Notificación por Medio de Curador Procesal.....	2
<b>DOCTRINA</b> .....	2
Comentario al Artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales.....	2
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	3
Nombramiento de un Curador Procesal.....	3

### RESUMEN

El presente informe de investigación consigna información sobre la Notificación por Medio de Curador Procesal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales, para lo cual son aportados los extractos jurisprudenciales y doctrinarios que desarrollan las indicaciones elaboradas por dicha norma.

## NORMATIVA

### **Notificación por Medio de Curador Procesal**

[Ley de Notificaciones Judiciales]<sup>i</sup>

Artículo 23. **Curador procesal.** En caso de los domicilios registral y contractual, si el cambio de domicilio no se comunica y la persona no se localiza en el lugar originalmente señalado, está cerrado en forma definitiva o es incierto, impreciso o inexistente, el notificador así lo hará constar y, sin más trámite, se procederá a nombrar curador procesal. El plazo correrá a partir de la aceptación del cargo. El curador procesal procurará comunicar a su representado la existencia del proceso.

## DOCTRINA

### **Comentario al Artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales**

[Pajeles Vindas, G]<sup>ii</sup>

Esta norma es la culminación de la idea diseñada en la ley; esto es, la parte demandada debe estar localizable. En efecto, la primera opción es el domicilio virtual o correo electrónico permanente del artículo 3. De no existir, se le puede ubicar personalmente, en la casa de habitación, domicilio contractual y, finalmente, en el domicilio real o registral. La imposibilidad de notificar en estos dos últimos domicilios contractual o real tiene como secuela inmediata la designación de un curador procesal. El nombramiento solo requiere de la constancia del notificador, donde consta que no se le pudo localizar. En forma expresa e imperativa, el legislador indica "sin más trámite", de ahí que no aplique el procedimiento previsto en el numeral 263 del Código Procesal Civil. No obstante, hasta que entre en vigencia en artículo 21 del domicilio real, esta disposición solo se aplicará cuando hay domicilio contractual. En los demás casos, se deberán de tratar como "demandas contra ausente" y habría que apearse al trámite del citado numeral 263. Por último, esta norma deroga la necesidad de publicar un edicto paralelo al curador procesal. La parte demandada queda notificada con el curador procesal, cuyo plazo empezará a correr a partir de la aceptación del cargo. Sin embargo, se le impone al curador el deber de localizar a su representado y comunicarle la existencia del proceso, quien podrá tomar la defensa con arreglo a derecho.

## JURISPRUDENCIA

### Nombramiento de un Curador Procesal

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“II. En términos generales alega el recurrente, que en reiteradas ocasiones, solicitó al despacho que se le pusiera en conocimiento el avance de este proceso, haciendo énfasis en la contestación de los demandados, esto con el fin de referirse a la misma y ofrecer contraprueba para combatir excepciones. Sin embargo, manifiesta, en forma sorpresiva, pues se ignoró su solicitud, el despacho, ordena la deserción del proceso. Señala, que si bien a folio 525 del expediente, el notificador dejó constancia, que no pudo notificar a la codemandada Lingüística Infomática, S.A.; pues no aparece en las señas indicadas, lo cierto es, que tal circunstancia nunca le fue puesta en conocimiento por parte del despacho, pese a que en su último memorial, de fecha 15 de noviembre 2010 así lo solicitaba. Asegura que el despacho, con su inactividad o falta de diligencia, es quien paralizó el proceso. En ese sentido, indica el apelante, el término de la deserción no comenzó a correr, pues la paralización se debió a una causa independiente de la voluntad de la parte, en los términos que establece el artículo 213 del Código Procesal Civil. La omisión del despacho, dice el apelante, es evidente y la misma no puede venir a servir de velo para ordenar la deserción, lo que le causa una grave indefensión y hace nugatorio el principio constitucional de acceso a la justicia contenido en el artículo 41 y que igualmente, violenta el numeral 27 ibídem, en cuanto al derecho de petición, pues como dijo, el actor fue enfático en que se le pusiera en conocimiento las contestaciones a la demanda, lo cual a la fecha no se ha realizado. Agrega en su escrito de agravios, que a pesar de la constancia del notificador de folio 525, el despacho no procedió, desde el 29 de octubre de 2009 a nombrar a la codemandada un curador, conforme a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales, tampoco a ponerle dicha constancia en conocimiento, sino que ordena la deserción. Que esta es otra razón, que demuestra que la deserción decretada por el a quo es totalmente improcedente y que la resolución apelada debe anularse. **El reclamo no es de recibo.** Analizados que han sido los autos tenemos, que en este caso, lo procedente es confirmar la resolución recurrida que declaró desierto el proceso, por estar ajustada a derecho y al mérito de los autos, sin que sean de recibo los agravios formulados por la parte actora para revocarla. Es claro, que dentro del proceso ordinario, la gestión más importante con la que se impulsan los procedimientos, una vez dictado el auto de traslado de la demanda, es la notificación del mismo a la parte demandada. Las gestiones que alega la parte realizó en procura de notificar a los demás demandados, efectivamente, constan en el expediente, de tal suerte que las codemandadas Olga Montero Fernández, Fransi, S.A. y Casamira Belén,

S.A.; contestaron la demanda, no así, Scotiabank de Costa Rica, S.A, quien a pesar de estar debidamente notificada no lo ha hecho. También constan las solicitudes presentadas por el demandante, a fin de que se le pusieran en conocimiento las referidas contestaciones. Sin embargo, estas últimas fueron resueltas por el despacho, mediante el auto de las once horas del cinco de noviembre de dos mil diez, en los siguientes términos: *"...En cuanto a la gestión que realiza el actor (folio 566), se le indica nuevamente que como se ha indicado en reiteradas ocasiones, así como en la presente resolución, se le pondrá en conocimiento de las respuestas de los demandados y se le concederá el término de ley para referirse hasta una vez que se encuentren notificadas todas las partes."*

(folio 570). Este auto le fue notificado a la actora el día 12 de ese mismo mes y año. Ahora, como se observa de lo transcrito, dicha resolución implicaba, que a esa fecha, no estaban notificados todos los demandados. Y es que en efecto, desde octubre de 2009 (folio 525) constaban en el expediente las razones por las cuales la codemandada Lingüística Infomática, S.A, no pudo ser notificada en el lugar indicado. Pese a esto, el actor no señaló, como principio dispositivo que se impone en el trámite de notificación de la demanda, un nuevo lugar donde podía ser notificada Lingüística Infomática, S.A, tampoco gestionó, una vez verificado que el lugar al que se apersonó el notificador es el domicilio registral, el nombramiento de un curador procesal, en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Es así como el apelante no lleva razón cuando afirma, con base en lo dispuesto por el artículo 1 del Código procesal Civil, que el despacho estaba en la obligación de notificarle el avance del proceso y con mucha más razón la constancia del notificador, por así haberlo solicitado reiteradamente. Sobre este punto cabe señalar, que informar a las partes de todo acto procesal que se lleva a cabo en el expediente, no es una función del administrador de justicia. La parte o bien su abogado, es a quien corresponde darle el debido seguimiento al proceso, en todo caso se logra con una simple revisión periódica del mismo, lo que evidentemente no sucedió en este caso. En ese sentido, la parte no estaba imposibilitada de gestionar la prosecución del proceso. En consecuencia, habiendo transcurrido indefectiblemente el plazo de los tres meses de inactividad, entre la notificación de la resolución del cinco de noviembre de dos mil diez, ocurrida el 12 de noviembre de 2010 y la fecha de la resolución que declara desierto el proceso (7 de marzo de 2011), es evidente, que se ha producido la perención de la instancia. Así las cosas, no queda más que confirmar la resolución apelada."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8667 del cuatro de diciembre de dos mil ocho. **Ley de Notificaciones Judiciales**. Vigente desde: 01/03/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 4/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 20 del 29/01/2009.

<sup>ii</sup> PARAJELES VINDAS Gerardo. (2009). **Ley de Notificaciones Judiciales**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 72-73.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 125 de las diez horas con veinte minutos del trece de mayo de dos mil once. Expediente: 09-000134-0185-CI.